



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0531

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 26 de Septiembre de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 42

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 58 fracción X de la Constitución Política del Estado de Campeche, se aprueba el nombramiento como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, expedido por el Gobernador del Estado a favor del licenciado en derecho Manuel Enrique Minet Marrero, quien satisface los requisitos establecidos por los artículos 95 fracciones I a V y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, este nombramiento estará vigente a partir del día 19 de septiembre del 2017, previa protesta de ley.

TERCERO.- Comuníquese este acuerdo al Gobernador y al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Campeche, así como al magistrado nombrado, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Llitéras, Diputado Secretario.-
Rúbricas.

**ACUERDO**

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 43

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 58 fracción X de la Constitución Política del Estado, queda aceptada la renuncia del Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio al cargo de Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con efectos a partir del día 19 de septiembre del 2017.

SEGUNDO.- Notifíquese al Gobernador del Estado, al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y al funcionario interesado, para los efectos legales y administrativos que corresponden.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Llitas, Diputado Secretario.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN GENERAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA

SEDUC
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



Subasta Pública Estatal
COBACAM-SPE-EST-2017-01

De conformidad en lo dispuesto en los Artículo 1, 13 fracción I, 16, 17 fracción II, 32 fracción III y VII de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche; Artículo 13 fracción VI y VIII del Reglamento de bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; y Artículos 10 fracción I, 14 fracción I, 15 fracción I, 16 párrafo primero y 17 del Reglamento para la Afectación, Baja y Destino Final del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche; se convoca a las interesados (personas físicas o morales) en participar en la enajenación por compraventa (subasta), por medio de subasta pública, en primera almoneda, siendo los bienes susceptibles a subasta los siguientes:

Partida	Cantidad	Vehículo	Marca	Modelo	Condiciones	Precio Base
1	1	Luv <u>doble cabina</u> , pick up	Chevrolet	2002	<u>Desviado</u>	\$ 5,000.00
2	1	<u>Silverado</u> 1500	Chevrolet	2007	No enciende	\$ 20,000.00
3	1	<u>Silverado</u>	Chevrolet	2005	No enciende	\$ 22,000.00

La subasta se efectuara conforme al siguiente calendario:

Nº de Subasta	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Verificación de Vehículos	Presentación de Ofertas	Subasta y mejora de ofertas Primera Almoneda
COBACAM-SPE-EST-2017-01	Del 15 al 29 de Septiembre del 2017	(1) \$ 452.94 (2) \$ 679.41	2 y 3 de Octubre del 2017 09:00-14:00 hrs.	06 de Octubre del 2017 10:00 hrs.	06 de Octubre del 2017 12:00 hrs.

- La descripción de los vehículos a subastar se encuentra en las bases de esta subasta las cuales estarán disponibles en días hábiles de 09:00 a 14:00 horas, en la Departamento de Recursos Materiales y Servicios del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, ubicado en calle Castillo Oliver, número 14, entre calle Lorenzo Alfaro Alomía y Avenida Miguel Alemán área Ah Kim Pech, código postal 24014, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.
- Los vehículos a subastar se encuentran en las instalaciones de este Colegio de Bachilleres ubicado en el domicilio antes mencionado; por lo que para ello los interesados deberán apersonarse por sus propios medios en los días y en el lapso de horario antes descrito; con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física el estado que guardan dichos bienes.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: en efectivo o depósito a nombre del Colegio del Bachilleres del Estado de Campeche, pagándose los importes en efectivo en las oficinas del Área de Contabilidad del Colegio en mención y en la dirección antes descrita o mediante en depósito en la institución bancaria denominada Banorte en la cuenta N° 0410550519 y clave interbancaria N° 072050004105505196.
- Idiomas en que deberán presentar las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Los actos de presentación de ofertas, subasta y mejora de ofertas se llevara a cabo en las instalaciones de la Sala de Capacación de este Colegio ubicado en la dirección antes mencionada.
- Los postores que participen en esta subasta pública en primera almoneda, con objeto de cumplir con lo establecido en las Leyes y Reglamentos antes mencionados deberán de garantizar a la convocante mediante cheque certificado por el valor del 10% del importe base; el cual estará librado a favor del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE
- Los bienes objeto de la presente subasta quedaron desincorporados del régimen de dominio público del Colegio de Bachilleres, mediante acuerdo No. SO/033/COBACH/050613, de fecha 05 de Junio de 2013, emitido dentro del ámbito de su competencia por la Junta de Gobierno, en virtud de que dichos bienes muebles no resultan ya útiles para destinarlos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de Septiembre del 2017.- COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE.- **ING. ADLEMI SANTIAGO RAMÍREZ. M. en M. – Rúbrica.**

SECCIÓN JUDICIAL



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
Comisión de Administración



ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/CJCAM/17-2018 POR EL QUE CONCLUYE FUNCIONES EL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN LA ENTIDAD.

CONSIDERANDOS:

1. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene

derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

2. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

3. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

4. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es el órgano del Poder Judicial encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

5. Que en término de las referidas disposiciones, así como del transitorio CUARTO, del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local, estará integrado por cinco miembros; de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quién también lo será del Consejo-*; y dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6. Que el artículo 125, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Local, dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de primera instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de los artículos 153, 154, fracciones III y VI de la citada Ley.

7. Que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

8. Mediante Decreto 172 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil catorce, se declaró la incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio y el inicio de vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

9. Que de conformidad con el Artículo Segundo de la Declaratoria de Incorporación del Estado de Campeche, al Sistema Procesal Acusatorio e inicio de vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, concluyó la tercera etapa de incorporación del Estado de Campeche, al Sistema Procesal Acusatorio y adquirió vigencia territorial plena el Código Nacional de Procedimientos Penales en todo el Estado, con la inclusión del Municipio de Carmen, de ahí que actualmente el nuevo sistema de corte acusatorio penal rige en toda la entidad.

10. Que el artículo 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Juzgados y demás Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial.

11. Que en la Sesión Ordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Acuerdo plenario denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE FUSIONAN LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL**

ESTADO, SE ESTABLECEN LOS JUZGADOS AUXILIARES DE EXTINCIÓN PARA DICHOS JUZGADOS, CON

MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE”, como medida administrativa transitoria estableció los Juzgados Auxiliares de Extinción del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, los cuales tienen competencia en asuntos vinculados a las etapas de cierre de instrucción, vista pública, citación para sentencia, sentencias dictadas y sentencias ejecutoriadas, así como al desahogo de los exhortos y los despachos que se remitan a los Juzgados del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

12. Que continuando con los Ejes Estratégicos del Plan Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el periodo 2015-2021, denominados “Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio”, y “Función Jurisdiccional Efectiva y Justicia Alternativa”, es necesario establecer medidas administrativas orientadas al fortalecimiento de los procesos orales y a la conclusión oportuna del Sistema Mixto Penal, pero tomando en consideración las nuevas instituciones jurídicas y facultades atribuidas a los operadores judiciales del sistema acusatorio penal, que obligan al Poder Judicial del Estado, a realizar las acciones y cambios conducentes para que tenga positividad la modificación normativa reseñada y se concrete la operatividad de esas figuras legales.

13. Que ante lo expuesto, y tomando en consideración la gestión judicial, monitoreo y diagnóstico realizado de manera permanente por la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado, y el último reporte estadístico del mes de agosto del presente año, se ha permitido identificar las cargas de trabajo y la complejidad de los asuntos ventilados en los órganos judiciales en materia penal en el Primer Distrito Judicial del Estado (*Juzgados penales tradicionales de primera instancia*), para de esa forma contar con elementos objetivos que permitan la viabilidad de medidas administrativas, de fusión, extinción o cualquier otra análoga en los Juzgados Penales (*tradicional*) y salvaguardar el interés de las partes; así como re-adscribir y reasignar sus recursos humanos y materiales, respectivamente, a las diversas áreas del Poder Judicial del Estado.

La judicatura local, reconoce que la transición de un sistema penal mixto a uno de corte acusatorio implica retos importantes, a efecto de contar con operadores capacitados y orientados a una nueva dinámica procesal, donde destaca la protección y garantía de los Derechos Humanos de las víctimas, así como de todas las personas sujetas a proceso.

De tal suerte, que tomando en consideración las últimas estadísticas correspondientes al Juzgado Primero Auxiliar de Extinción, cuyos datos son:

RESULTADO DEL CONTEO DE INVENTARIO DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE DEL JUZGADO AUXILIAR DE EXTINCIÓN	
PARA DICTADO DE SENTENCIA	5
SENTENCIA EN NOTIFICACIÓN	19
SENTENCIA EN APELACIÓN	64
SENTENCIA EN AMPARO	36
SENTENCIA EN EJECUCIÓN	23

Se colige la necesidad de implementar medidas administrativas que representen el fortalecimiento de la estructura de los Juzgados pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal en el Primer Distrito Judicial del Estado, y demás áreas de la Judicatura Local, con el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que se obtengan de organizar los Juzgados en materia penal en dicho Distrito

Judicial con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/CJCAM/17-2018 POR EL QUE CONCLUYE FUNCIONES EL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN LA ENTIDAD.

PRIMERO. A partir del **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, el Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, concluirá sus funciones.

SEGUNDO. Se excluye definitivamente del conocimiento de los inicios de exhortos, despachos y requisitorias a partir del **once de octubre de dos mil diecisiete**, al Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten se remitirán al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.

TERCERO. El Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado conservará su jurisdicción y competencia, y continuará conociendo de los asuntos que tenga en trámite y los que le serán

remitidos con motivo de la extinción de funciones del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

Los expedientes que se encuentran en trámite en el actual Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su conocimiento al Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Los expedientes del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, que se encuentren en archivo definitivo quedarán a disposición en el lugar en que actualmente se encuentran, bajo la jurisdicción y competencia del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien conocerá de cualquier cuestión que se suscite en ellos.

CUARTO. El procedimiento a seguir en la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y tecnológicos, así como de los expedientes en trámite, sistemas, objetos y valores, que obren en el Juzgado que habrá de extinguirse será con base a los lineamientos que se establezcan para tal efecto por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, que tendrá a su cargo desarrollar las metodologías de forma puntual y pertinente que habrán de observarse durante el proceso de entrega-recepción a que se contrae este acuerdo. En dicho procedimiento de entrega-recepción, deberá darse la intervención legal correspondiente a la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 204, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y las correlativas de la Ley que regula los Procedimientos de Entrega-recepción del Estado de Campeche y sus

Municipios.

QUINTO. Como un caso de excepción, la revisión del segundo cuatrimestre y tercer cuatrimestre del año judicial 2016-2017, y periodo transcurrido del primer cuatrimestre del año judicial 2017-2018, en el actual Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se llevará a cabo el día **atorce de octubre de dos mil diecisiete**, por el Magistrado Visitador que designe la Visitaduría Judicial, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Local competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia, para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, y auxiliar al Pleno, a las Comisiones o al Presidente en las tareas que le encomienden, inherentes a su función, lo cual permitirá realizar las certificaciones de cierre de los libros correspondientes.

SEXTO. Con conocimiento de las partes en el proceso, mediante notificación personal, las causas, exhortos, requisitorias y amparos, radicados y en trámite, del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, deberán ser registrados y conservarán el número asignado en el juzgado de su procedencia.

SEPTIMO. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de extinción del actual Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el titular o encargado del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, deberá informar a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme a los cuadros que se encuentran al final del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Director de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, a fin de que lleve a cabo los reportes de las altas y bajas de activo fijo (mobiliario y material de papelería) del juzgado extinto; hecho lo anterior, proceda a llevar a cabo el retiro del mobiliario, material de papelería y placa de identificación del juzgado en cita.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda a retirar los sellos del juzgado extinto.

QUINTO. La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, del equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

SEXTO. El Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, de manera inmediata una vez aprobado el presente Acuerdo, deberá diseñar e implementar los cursos de especialización, capacitación y actualización al personal que con motivo del presente acuerdo deba readscribirse, según las necesidades del servicio, a otras áreas del Poder Judicial, que les permita la adquisición de habilidades prácticas, destrezas y aptitudes necesarias en las funciones que desempeñarán.

SÉPTIMO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a los Directores del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche y de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Maestro **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, ante la

Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.-

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/CJCAM/17-2018, POR EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONCLUYE FUNCIONES EL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN LA ENTIDAD, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE

MAGISTRADO MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
Comisión de Administración

ACUERDO 01/CJCAM/C.A.C/17-2018, DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONSIDERANDO

1. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.
2. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.
3. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.
4. Que los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo contará con comisiones permanentes y transitorias, entre las permanentes la Comisión de Administración.
5. Que de conformidad con el artículo 144, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Comisión tiene como facultad, revisar, aprobar y expedir los procedimientos y métodos para administrar y mejorar el funcionamiento y operación de los archivos de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, así como los criterios específicos en materia de organización y conservación de archivos.
6. Que refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su numeral 267, que el director del archivo judicial está facultado para expedir, mediante orden judicial o acuerdo expreso del Presidente de la Comisión de Administración, copia certificada de los documentos y constancias de los expedientes archivados.

Por todo lo anterior, y con el fin de simplificar y agilizar el trámite de expedición de copias certificadas de documentos que se encuentran en el Archivo Judicial, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO 01/CJCAM/C.A.C/17-2018, DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. Las solicitudes de expedición de copias certificadas de expedientes deberán presentarse en forma

personal y directamente en el edificio que ocupa el Archivo Judicial respectivo, desde donde serán remitidas vía escrito, por fax o a la cuenta de correo electrónico secjcam@poderjudicialcampeche.gob.mx, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para proveer sobre su autorización.

SEGUNDO. El escrito de solicitud debe contener la siguiente información para que proceda su recepción:

- 1) Número de expediente,
- 2) Tipo de juicio,
- 3) Nombre de las partes,
- 4) Sala o Juzgado(s) donde se tramitó,
- 5) Actuación que se solicita y
- 6) Número de archivo.

Previo al envío de la solicitud, la información deberá ser verificada por el personal del Archivo Judicial para determinar si el solicitante tiene personalidad en el expediente en cuestión, lo cual se hará constar mediante una breve nota rubricada en el margen derecho inferior del escrito presentado, en donde también se indicará el número de fojas que integran la documentación que se certificará, así como deberá de llenarse el correspondiente registro de solicitud de copias certificadas que se anexa al presente acuerdo.

TERCERO. En un plazo de 48 horas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura remitirá al Archivo Judicial, por la misma vía, la autorización para la certificación correspondiente, para que una vez realizado el pago de las copias por el solicitante, se proceda a fotocopiar y certificar los documentos requeridos.

CUARTO. El importe de las fotocopias que se emitan como parte de este nuevo procedimiento, lo recibirá y quedará bajo resguardo del personal del Centro de Fotocopiado del Poder Judicial del Estado que se adscriba para esta tarea al Archivo Judicial, quien con regularidad dará cuenta pormenorizada y hará entrega de los ingresos generados por ese concepto a la Encargada del Centro de Fotocopiado.

QUINTO. El registro de las copias expedidas será consignado en un libro de control que el Director del Archivo Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado, o encargado del Archivo respectivo, tendrá bajo su responsabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 18 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL DÍA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Así lo proveyeron y firman las integrantes de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, y Magistrado **MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, ante el Secretario Técnico Licenciado Sergio Enrique Pérez Borges y la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, quienes autorizan y dan fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICA.

EL LICENCIADO SERGIO ENRIQUE PÉREZ BORGES, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE ADMINISTRACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

CERTIFICA

Que este Acuerdo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, que **ACUERDO 01/CJCAM/ C.A.C/17-2018, DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE**

ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, fue aprobado por la propia Comisión en la primera sesión ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil siete, por los señores Consejeros: Presidente Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Maestra Inés de la Cruz Zúñiga Ortiz y Maestro Miguel Ángel Chuc López.- San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de septiembre de dos mil diecisiete.- Conste.

Secretario Técnico de la Comisión de Administración, Licenciado Sergio Enrique Pérez Borges.- Rúbrica.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 122/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de agosto de 2017.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 28 de agosto de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud presentada por la ciudadana **Licenciada en Mercados y Negocios Internacionales Xóchitl Alvarado Córdova**, para que sea **habilitada** como **Perita Traductora e Intérprete de los Idiomas Inglés – Español**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **Licenciada Xóchitl Alvarado Córdova**, para **fungir** como **Perita Traductora e Intérprete de los Idiomas Inglés – Español**, otorgándole Cédula para realizar tal función, por **dos años**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13, párrafo primero**, del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana **Licenciada Xóchitl Alvarado Córdova**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, para que asiente en el Libro de Registro de Auxiliares en la Administración de Justicia de este Órgano, los datos de la ciudadana **Licenciada Xóchitl Alvarado Córdova**, como **Perita Traductora e Intérprete de los Idiomas Español – Inglés**, correspondientes a **nombre, materia sobre la que se autoriza, fecha de aprobación y vencimiento**, y adjunte la **fotografía** de la misma al **registro**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que la dirección de la **Licenciada en Mercados y Negocios Internacionales Xóchitl Alvarado Córdova**, para oír y recibir notificaciones es: Calle Ruiseñor, número 77, manzana 15, Fraccionamiento Buenavista,

Ciudad del Carmen, Campeche. Teléfono Celular: 044-938-38-8-28-15. Correo electrónico: alvaradoxochitl@gmail.com. Cédula Profesional: 7230060. -

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **noventa y tres** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con los artículos 125, fracción XXV, en relación a los Transitorios Quinto y Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado. -

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 123/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de agosto de 2017.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 28 de agosto de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes: -

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la solicitud planteada por el ciudadano **Ingeniero Arquitecto Luis Alfonso Magaña Gutiérrez**, para que sea **incluido** en el Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Campeche, para que funja como **Perito en Ingeniería Civil y Arquitectura**, por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Ingeniero Arquitecto Luis Alfonso Magaña Gutiérrez**, para fungir como **Perito en Ingeniería Civil y Arquitectura**, otorgándole Cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Ingeniero Arquitecto Luis Alfonso Magaña Gutiérrez**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida

por **dos años** al ciudadano **Ingeniero Arquitecto Luis Alfonso Magaña Gutiérrez**, como **Perito en Ingeniería Civil y Arquitectura**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que la dirección del **Ingeniero Arquitecto Luis Alfonso Magaña Gutiérrez**, para oír y recibir notificaciones es: Calle 33, número 111, Colonia Burócratas, Ciudad del Carmen, Campeche. Teléfono Celular: 981-16-6-31-49 y 938-25-5-03-06. Correo electrónico: lamg53@gmail.com. Cédula Profesional: 556572.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **noventa y cuatro** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con los artículos 125, fracción XXV, en relación a los Transitorios Quinto y Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 121/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de agosto de 2017.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 28 de agosto de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Ingeniero Julio Romero Orozco**, para **Refrendar** su designación como **Perito en Topografía, Ingeniería Mecánica, Electricidad y Valuador Especialista en Inmuebles, Maquinaria y Equipo**, por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Ingeniero Julio Romero Orozco**, para fungir como **Perito en Topografía, Ingeniería Mecánica, Electricidad y Valuador Especialista en Inmuebles, Maquinaria y Equipo**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13, párrafos primero y cuarto**, del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Ingeniero Julio Romero Orozco**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de

Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el **nombre del perito, fotografía, materia** sobre la que se **autoriza**, la

fecha de aprobación y vencimiento del Refrendo concedido por **dos años** al ciudadano **Ingeniero Julio Romero Orozco**, para fungir como **Perito en Topografía, Ingeniería Mecánica, Electricidad y Valuador Especialista en Inmuebles, Maquinaria y Equipo**; haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que la dirección del **Ingeniero Julio Romero Orozco** para oír y recibir notificaciones es: Calle Santa Isabel, número 49, Colonia Sascalum, ciudad de San Francisco de Campeche, Camp. Teléfono: 981-10-5-03-64. Correo electrónico: avaluos_abraca@hotmail.com. -

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **treinta y siete** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con los artículos 125, fracción XXV, en relación a los Transitorios Quinto y Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio 27855

C. Arlene Anair Ávila Morales (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0457, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00251, instruida a Emmanuel Antonio Barrera Casanova, por el delito de Robo con violencia. Esta Sala con fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaría de Acuerdos da cuenta con el escrito de expresión de agravios presentado por la Directora de Control Judicial y con el oficio 30/PRE/17-2018 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del cual informa que el Magistrado Licenciado Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco se hará cargo del despacho del Magistrado Doctor Víctor Manuel Collí Borges

el día de hoy. Asimismo, hace constar que no comparecieron a la presente diligencia la Denunciante Arlene Anair Ávila Morales, el Acusado Emmanuel Antonio Barrera Casanova, ni el Defensor Particular Licenciado Jerzy Vladimir Vargas Euan, a pesar de haber sido debidamente notificados. Oído lo anterior esta Sala Acuerda:

1).- En virtud de lo anterior se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el tres de octubre de dos mil diecisiete, a las doce horas. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada. Asimismo, prevéngase al Ministerio Público que de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Toda vez que de autos se advierte que la Denunciante ARLENE ANAIR AVILA MORALES ha sido notificada con anterioridad por medio de edictos es procedente realizarle la presente comunicación por la misma vía, por ello es procedente remitir al Director del Periódico Oficial del Estado copia de la presente audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

2).- De igual forma se apercibe al defensor particular Licenciado Jerzy Vladimir Vargas Euan que de no comparecer a la audiencia antes señalada, se hará acreedor

a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se le revocará el cargo de Defensor y se asignará a la defensora de oficio adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal lo anterior para no dejar en estado de indefensión al Inculpado y no retrasar el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a la que sea convocado, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado.

3).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Maestra Genoveva Cruz Pinto Directora de Control Judicial, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico de mi escrito de expresión de agravios presentado el día de hoy, y copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar."

-

4).- Con fundamento en el artículo 17 del Código Adjetivo Penal, se tiene por recibido el oficio suscrito por el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el escrito de expresión de agravios de la Directora de Control Judicial, mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. 5).- De conformidad con el numeral 19 del Código antes referido, expídase la copia solicitada por la Representante Social. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe. Doy fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de septiembre de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio 27865

C. Elsa Dehara Cruz (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0466, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00315, instruida a Salomón Enríquez Cornelio, por el delito de Lesiones a Título

Culposo. Esta Sala con fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el oficio 30/PRE/17-2018, suscrito por el Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual se informa que el Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Numerario, se ausentara el día de hoy, siendo sustituido por el Licenciado Luis Enrique Lanz Gutiérrez Velazco. Por último se hace constar que no se presentaron a la diligencia los denunciados Elsa Dehara Cruz y Lorena Domínguez Hernández, a pesar de que fueron debidamente notificados de la presente audiencia. Ahora bien, toda vez que de autos se observa el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete en el que el Juez declaró extinguida la acción penal a favor del acusado, Salomón Enríquez Cornelio, en razón del desistimiento y perdón otorgado por la querellante Lorena Domínguez Hernández; En razón de lo anterior y observándose que el Recurso de Apelación fue interpuesto por el Acusado, resulta innecesaria la Notificación de la C. Lorena Domínguez Hernández, subsistiendo el recurso únicamente por el Delito de Lesiones a Título Culposo denunciado por Elsa Dehara Cruz, en agravio propio y de sus menores hijos L.A. y M. G., ambos de apellidos L.D.-

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Yenny Clarivel Noh Mendieta, Agente del Ministerio Público adscrita esta Sala Penal quien dijo: "Solicito se deje firme y valedera la Sentencia Condenatoria dictada a Salomón Enríquez Cornelio, por estar ajustada a derecho. Asimismo, solicito copia simple de la presente audiencia".-

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Felipe de Jesús Arispe Castillo, Defensor Particular quien dijo: "Que al momento de emitir resolución tome en consideración la suspensión de la licencia toda vez que es muy indispensable para mi defendido tener ese documento para realizar sus labores de operador de transporte público ya que en caso de una revisión de la autoridad competente lo multa y le quitan la unidad que conduce, así como los derechos de la unidad que conduce siendo todo lo que tengo que manifestar".

Acto seguido en uso de la voz al acusado Salomón Enríquez Cornelio, manifestó: "Me adhiero a los agravios expresados por mi defensor, siendo todo lo que tengo que manifestar".

1) Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social.

2) Hágase de su conocimiento a las partes en un término de tres días, que esta se encuentra integrada por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Licenciado Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco (en funciones) y Maestro José Antonio Cabrera Mis. Notifíquese a la denunciada Elsa Dehara Cruz de conformidad con 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

3. Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cítese a las mismas para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos a la MAGISTRADA, MAESTRA ALMA ISELA ALONZO BERNAL, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de septiembre de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio 27854

C. Vicente Chable García (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/0372, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción de trece de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/30160, instruida a Francisco Jiménez Rodríguez, por el delito de Homicidio Calificado. Sala con fecha TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó una resolución que en su parte conducente dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara Fundado el agravio del fiscal. SEGUNDO: En consecuencia se revoca el proveído de trece de enero de 2017 en el que el Juez primero decreto la prescripción de la reparación de daño, y se ordena a la autoridad ejecutora determinar lo conducente respecto de la reparación de daño tomando en consideración que el sentenciado FRANCISCO JIMENEZ RODRÍGUEZ, no tiene bienes registrados a su nombre, por tanto, deberá aplicar las medidas alternativas para poder lograr el pago de la reparación de daño. TERCERO: *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia*

y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al Juez de origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de septiembre de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Lidia María Tzab Can (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0485, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00096, instruida a Pedro Toledo Zapata, por los delitos de Allanamiento de morada, Portación de arma prohibida y Homicidio calificado. Esta Sala con fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de octubre de dos

mil dieciséis, dictado a PEDRO TOLEDO ZAPATA, por los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA Y HOMICIDIO CALIFICADO. SE PROVEE: 1) En virtud de la comunicación del Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Denunciantes, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos. 6) Prevengase al Defensor del Acusado, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios será sancionado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 7) Asimismo, hágase de su conocimiento a los Denunciantes, la tramitación del presente recurso y que en caso de NO comparecer a la diligencia antes citada NO se les aplicará sanción alguna. 8) Se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en los domicilios señalados, no sean correctos y fuere informado de que los interesados buscados puedan ser notificados en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. 9) Advirtiéndose de autos, que desde primera instancia se agotaron los medios para dar con el paradero de la denunciante sin obtener resultado favorable, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a la denunciante Lidia María Tzab Can, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. 10) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Alma Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. 11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además

obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia 12) Se tiene por recibido el oficio y el expediente original enviado por el Juez de origen y se agrega el primero a los autos para que obre conforme a derecho. 13) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro, José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de Septiembre de 2017.- El C. Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Nahum Rodríguez Ramos (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/0336, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Acusados, Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de uno de abril del dos mil dieciséis, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01180, instruida a Gerardo Reyes Martínez Pérez, Luis Antonio Vargas Rodríguez y Marbella Martínez Pérez, por el delito de Homicidio Calificado. Esta Sala con fecha CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El estado que guarda el presente toca, da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal.--- SE PROVEE: 1. En atención a lo resuelto en la ejecutoria dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Penal con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, y en términos de los numerales 201 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se fija AUDIENCIA DE RATIFICACION DE DICTAMEN, el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete a las diez horas, para que comparezcan la Q.F.B. Badhia Anaid Chang Cobos, la Q.F.B. Nancy del C. Herrera Cutz y Biólogo José Candelario Silva Segovia, peritos especializados adscrito al Instituto de Servicios Periciales, con la finalidad de que se ratifiquen la primera, de los Dictámenes de Química Forense sobre muestras recolectadas grupo sanguíneo y factor RH, Toxicológico y grupo sanguíneo y factor RH de los Indicios 7 y 9. Dictamen de Búsqueda de Rastros Hemáticos, la segunda, Dictámenes de Química Forense para determinar si las evidencias presentan sangre y su origen. Para

determinar grupo sanguíneo en diversas evidencias y el Tercero, Las Imágenes fotográficas realizadas en el lugar de los hechos. Asimismo se fija el cinco de octubre de dos mil diecisiete las diez horas, para que acudan el Maestro Edgar Iván Pérez Medina, Director del Instituto de Servicios Periciales, dependientes la Fiscalía General del Estado, con el fin de que se ratifique de los Dictámenes de Criminalística de Campo y el Q. F.B. Sergio Escobar Laines Perito Especializado adscrito al Instituto de Servicios Periciales, para ratificar los informes fotográficos y dictamen de criminalística, tales diligencias se llevarán a cabo en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia).-Apercibiéndolos que en caso de no comparecer a la diligencia descrita con antelación, se harán acreedores a una Multa consistente en quince unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. De conformidad con el artículo 211 del Citado Ordenamiento, cítese a los citados peritos por conductos del Fiscal adscrito a esta Segunda Instancia. –

De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante Nahúm Rodríguez Ramos, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de septiembre de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

RAFAEL ARIAS MOHA.

En el expediente 928/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Joana del Carmen de la Cruz Hernández en contra de Rafael Arias Moha, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a doce de junio de dos mil diecisiete.-

Vistos: Lo de cuenta se PROVEE: Se tiene por presentada a Yoana del Carmen de la Cruz Hernández, con su escrito de cuenta y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado Rafael Arias Moha, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. Rafael Arias Moha.

En consecuencia, procédase a pasar los presentes autos a la actuaria adscrita a este Juzgado, para que se sirva notificar al demandado Rafael Arias Moha, la sentencia dictada con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de treinta días, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación lo que a sus derechos convengan.

Finalmente, se acumula a los autos el oficio No. de oficio: SF/SSI/CAR/230/2017, que envía la Lic. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, en la cual da cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 2975/1F-II/16-2017.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

Con esta fecha (**19 de agosto de dos mil dieciséis**), doy cuenta a la Ciudadana Juez Interina, con el escrito de Yoana del Carmen de la Cruz Hernández, parte actora en el presente asunto, recibido el diecisiete de agosto del año en curso.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve del Año Dos Mil Dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA:** Téngase por presentada a Yoana del Carmen de la Cruz Hernández, parte actora, con su escrito de cuenta dando cumplimiento

al auto de fecha doce de agosto del año en curso: Y toda vez que estaba a reserva de admitir la presente demanda en tal razón téngase por presentada a la C. Yoana del Carmen de la Cruz Hernández, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. Rafael Arias Moha, **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusu su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al

momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. ¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**. -

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede

ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan

profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana,

que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el

XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **Joana del Carmen de la Cruz Hernández**, disolver el vínculo matrimonial que la une con **Rafael Arias Moha**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando

6
Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **Joana del Carmen de la Cruz Hernández y Rafael Arias Moha**, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de Joana del Carmen de la Cruz Hernández y Rafael Arias Moha**.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **Joana del Carmen de la Cruz Hernández y Rafael Arias Moha**, lo hicieron bajo el régimen de **sociedad conyugal**, una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en este asunto HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girando Exhorto al Juez en Turno de lo Familiar de Frontera Centla Tabasco para que en auxilio de las labores de este Juzgado gire atento oficio al Oficial del registro Civil de esa ciudad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de **Joana del Carmen de la Cruz Hernández y Rafael Arias Moha**, inscrita en el libro 001, acta número 00145, con fecha de registro 17 de Octubre de 2014, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que

deberán de quedar **Joana del Carmen de la Cruz Hernández y Rafael Arias Moha**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- No se decreta nada sobre la guarda y custodia, convivencia y alimentos para los hijos, en virtud de que no tuvieron hijos.

Se comisiona a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a **Rafael Arias Moha, en el domicilio ubicado en calle 47 sin número de la colonia Héctor Pérez Martínez, entre 52 y 54 empresa denominada MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ, S.A. de C.V.**, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas.

Y toda vez que la parte actora adjunto la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de Rafael Arias Moha, por lo que se le pone en consideración el convenio adjunto para efecto de que manifieste sobre su aceptación u objeción y en su caso si lo considera hacer modificaciones a la propuesta.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente

respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. MARÍA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LUCERO MARTINEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 25 de Agosto de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica-

La Licenciada Dolores Josefina Rodríguez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha doce de Junio del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 928/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Joana del Carmen de la Cruz Hernández en contra de Rafael Arias Moha, contiene las Firmas de la Licenciada Dolores Josefina Rodríguez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 25 de Agosto del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen,

Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ROBERTO DIEGO YEN

En el expediente 652/16-2017/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia que promueve Sandra Monserrat Valdez morales en contra de Roberto diego Yen, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche; a cuatro de agosto del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la LICDA. MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, asesor técnico de la parte actora, por medio del cual señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano **ROBERTO DIEGO YEN**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia SE PROVEE: toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. **ROBERTO DIEGO YEN**, por tal motivo procédase a emplazar al C. **ROBERTO DIEGO YEN** del Juicio sumario de guarda y custodia por domicilio ignorado que promueve la C. **SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES** en contra del C. **ROBERTO DIEGO YEN**, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES, en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, haciéndole saber al demandado que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **CUATRO DIAS** hábiles, contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles, por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.

En atención al interés superior de los menores, siendo que se ventilan derechos de **la menor**, por lo tanto, esta juzgadora debe velar con base al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren

niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones en las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña y adolescente, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo, se prohíbe a los abogados defensores revelar la identidad de menores o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a **dicha menor** en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-

Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Ahora bien tratándose de un juicio de guarda y custodia donde se encuentran involucrados los derechos de una menor y la suscrita Jueza está facultada para intervenir de manera oficiosa y atendiendo en todo momento el Principio del Interés Superior de la Menor, en los asuntos que afecten a niñas, niños y adolescentes y en ejercicio de esa facultad deben ser tomado en cuenta como criterio rector para la aplicación de dicha norma, aunado que el Interés Superior de los menores está por encima de los derechos de los adultos, en virtud que tal Interés de los menores, es un Institución derivada del derecho mexicano no puede ser considerada por las autoridades ni las partes en los litigios como una licencia que puedan utilizar indiscriminadamente para justificar sus peticiones ilegítimas, sino que se trata de una institución que solo puede ser utilizada como principio garantista de dicho menor.-

Por lo que esta autoridad considera pertinente de conformidad con el numeral 74 Fracción V en relación con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, citar a los CC. **SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES y ROBERTO DIEGO YEN**, el día **VEITINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS** a una Junta para Mejor proveer, para efecto de tratar sobre la guarda y custodia, los días de convivencia y pensión de la menor **M.E.D.V.**; Asimismo dese vista al **C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como**

al Representante Social de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de niños, niñas y adolescentes del DIF CARMEN, para que manifiesten lo que a su Representación Social corresponda, y estos estén en aptitud de velar por el bienestar **de la menor** y se cumpla lo determinado por esta autoridad en beneficio **de la menor**.-----

Se apercibe a los ciudadanos **SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES y ROBERTO DIEGO YEN**, que en caso de no comparecer a la audiencia decretada en autos, serán acreedores a una multa consistente por el equivalente a 20 salarios mínimos vigentes de \$80.04, que equivale a VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Sirviendo de Apoyo la siguiente tesis que señala:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes". Quinta Época: Tomo IV, pág. 544, Amparo civil en revisión. Granja Demetrio. 10 de marzo de 1919. Mayoría de ocho votos. Amparo civil directo 2005/27. Ancira Fernando, suc. de 22 de septiembre de 1928. Unanimidad de once votos. Amparo administrativo en revisión 2251/28. Negociación Fabril de Soria, S.A. 24 de octubre de 1928. Unanimidad 10 votos. Amparo civil directo 20/21. Vázquez Juan C. 11 de abril de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de Súplica 22/28. Sociedad "Viuda de Hipólito Chambón e Hijo", en liquidación. 16 de julio de 1930. Cinco Votos. Tercera Sala, Tesis 652, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág., 1091. Visible a fojas 141 y 142 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV. Materia Civil. Editorial Themis.

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los tramites desgastantes en un proceso judicial; En tal razón, se les hace la cordial invitación a **SANDRA MONSERRAT VALDEZ MORALES y ROBERTO DIEGO YEN**, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y la de su propio hijo.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las

constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la ley de hacienda del estado.

Finalmente, hágasele saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones, o a las pruebas que obren en el expediente respectivo; así como también, si la resolución que se estime definitiva haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 25 de Agosto de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Dolores Josefina Rodríguez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha cuatro de Agosto del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 652/16-2017/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia que promueve Sandra Monserrat Valdez morales en contra de Roberto diego Yen, contiene las Firmas de la Licenciada Dolores Josefina Rodríguez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 25 de Agosto del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

No. DE FOLIO: 9813

EXPEDIENTE No. 86/16-2017/1C-I

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

HÉCTOR JAVIER TRUEBA ÁNGELES

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCION DE COPROPIEDAD PROMOVIDO POR EL ARQUITECTO JOSE ELIAS SELEM FERRER EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE CARLOS PATRICIO DE JESUS TRUEBA BROWN TAMBIEN CONOCIDO COMO CARLOS PATRICIO TRUEBA BROWN ENCONTRA DE HECTOR JAVIER TRUEBA ANGELES. LA C. JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE.- - - - -

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/CAMP/1935/2017, suscrito por EDGARDO MÉNDEZ ROMERO, Suboficial de la Policía Federal Ministerial responsable del Área de Mandamientos Judiciales, mediante el cual informa que después de una revisión a su base de datos no se encontró registro alguno del domicilio de HÉCTOR JAVIER TRUEBA ÁNGELES y **3)** el escrito del licenciado VÍCTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL, mediante el cual solicita se emplace al demandado por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En consecuencia **SE PROVEE:** **1)** Como lo solicita el licenciado VÍCTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL en su memorial de cuenta y observándose de autos que existen oficios de diversas dependencias, en las cuales comunican que no se logra localizar domicilio alguno del demandado, por consiguiente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de HÉCTOR JAVIER TRUEBA ÁNGELES, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a HÉCTOR JAVIER TRUEBA ÁNGELES el presente auto y el del veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado VÍCTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL, mediante el cual da cumplimiento a prevención ordenada en autos. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Se tiene por presentado al licenciado VÍCTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado mediante auto del veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en tal virtud, con fundamento en los numerales 944, 945, 946 y demás relativos del Código Civil del Estado en vigor y los artículos 511 fracción XIII, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en, **se admite la demanda** presentada por el arquitecto JOSÉ ELÍAS SELEM FERRER en su carácter de apoderado legal de CARLOS PATRICIO DE JESÚS TRUEBA BROWN también conocido como CARLOS PATRICIO TRUEBA BROWN, la vía **sumaria civil de disolución de copropiedad** en contra de HÉCTOR JAVIER TRUEBA ÁNGELES de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

2) Túrnese los presentes autos a la central de actuarios, para efectos de que se sirva notificar y emplazar a HÉCTOR JAVIER TRUEBA ÁNGELES en el predio marcado con el número 387, de la calle 10 o Paseo De Los Héroes, del Barrio de San Román, de esta ciudad, haciéndole entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

3) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

4) Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al

instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Acumúlese a los presentes autos el oficio y el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 24 DE AGOSTO DE 2017.- LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 15/12-2013/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. KARLO ALONSO CARMONA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 15/12-2013/3P-II, Instruido en contra de JAVIER CASTILLO VIVEROS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, denunciado por la C. FANNY IRASEMA LÓPEZ SOSA, la C. Juez dictó un auto el día treinta de Agosto de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

En cuanto al perito especializado Lic. Karlo Alonso Carmona, al ignorarse el domicilio donde puede ser notificado, toda vez que se agotaron como consta en proveído de fecha once de marzo de dos mil catorce (ver foja 548 tomo I) los medios establecidos por la ley para localizarlo, tal y como se aclara

en auto del seis de mayo de dos mil catorce (ver foja 8 tomo II), es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- Dieciséis de octubre de dos mil diecisiete a las nueve horas con quince minutos, para realizar la ratificación del dictamen de avalúo real de daños.-

Por lo anterior, hágase del conocimiento al perito especializado Lic. Karlo Alonso Carmona que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada se declarara ausencia de perito, y por ende su dictamen será valorado como corresponda al momento de resolver en definitiva, en vista de lo ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.--

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **KARLO ALONSO CARMONA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 01 de Septiembre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 15/12-2013/3P-II, QUE SE INSTRUYE A JAVIER CASTILLO VIVEROS, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 149/09-2010/2P

AL. C. JOSE FERMIN PADILLA CELIS
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de WILMER RIVERA DE LA CRUZ por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO denunciado por los CC. SOLEDAD VAZQUEZ Y JOSE LUIS MUÑOZ GERONIMO; la C. Juez dictó un auto el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

Por lo anterior, al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta.

De lo señalado en líneas arriba en el ocurso de la defensora Particular Lic. María Jesús Sánchez Cruz, se hace de su conocimiento que se justifica su inasistencia del día tres de julio del presente año, al desahogo de los careo procesales.-

Ahora bien, dado que el actuario interino de este Juzgado con fecha trece de julio del año actual en la razón actuarial señaló los motivos que le impidieran dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, respecto a cerciorarse si el domicilio ubicado en calle 53-A número 118 de la Colonia Morelos de esta Ciudad, C.P.24115 es habitado por el C. JOSE FERMIN PADILLA CELIS, sin obtener resultados favorables como se aprecia de esta y siendo que de autos se desprende que obra el oficio número 665/2017 (ver foja 3 tomo II) del Lic. Jorge Enrique Zepeda González Agente del Ministerio Publico en el que devuelve sin diligenciar la boleta citatoria dirigida a dicha persona, debido a lo señalado por el agente ministerial en el oficio anexo 662/A.E.I/2017 (ver foja 4), en el que informó que se entrevistó en el domicilio ubicado en calle 55 número 51 entre calle 60 y 62 de la

colonia Morelos de esta Ciudad el cual es diverso al antes mencionado que fuera proporcionado como se hiciera saber en el auto anterior por la policía ministerial como resultado de la búsqueda y localización de dicha persona, donde refiere que dicho testigo ya no labora en dicho domicilio, tal como se hiciera saber en el auto de fecha cinco de julio actual, es por ello que, al no contar con un domicilio donde pueda ser localizado el antes mencionado y al haberse agotado la búsqueda y localización del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. JOSE FERMIN PADILLA CELIS, por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, y tomando en consideración que la agenda oficial que se lleva en este juzgado para una buena administración en el desahogo de diligencias de los diversos expedientes se encuentra saturada de audiencias, se le haga saber que deberá comparecer ante este juzgado el día y horario siguiente:

» DOS de OCTUBRE del año dos mil diecisiete, a las DIEZ HORAS, al desahogo de la diligencia de CAREO PROCESAL con la testigo de descargo Nery del Carmen Arias López.

» TRES de OCTUBRE del año dos mil diecisiete, a las DIEZ HORAS con el testigo de descargo Florencio Heriberto Monterosas Lucas.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado se declarará ausencia de testigo y se decretará el Careo supletorio entre el dicho del testigo ausente con los testigos de descargo ARIAS LOPEZ Y MONTEROSAS LUCAS, por lo cual se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Por otra parte y siendo que fueron publicados los edictos de los periódicos oficiales en el que se ordenó la notificación del C. JOSE LUIS MUÑOZ GERONIMO, para comparecer ante esta autoridad el treinta de junio y tres de julio del presente año al desahogo de las diligencias de Careo procesal con los testigos de descargo Nery del Carmen Arias López y Florencio Heriberto Monterosas Lucas, en consecuencia y al no lograr la comparecencia de éste, de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado se declara ausencia de testigo y se decreta careo supletorio entre el dicho del testigo ausente con los testigos de descargo NERY DEL CARMEN ARIAS LOPEZ Y FLORENCIO HERIBERTO MONTEROSAS LUCAS, por lo anterior, para su desahogo se fija el día:

» CUATRO de OCTUBRE del año dos mil diecisiete, a las NUEVE HORAS, al desahogo de la diligencia de CAREO SUPLETORIO con la testigo de descargo Arias López.

» CINCO de OCTUBRE del año dos mil diecisiete, a las NUEVE HORAS, con el testigo de descargo Monterosas Lucas.-

Por lo anterior, envíese a los testigos de descargo el correspondiente citatorio por conducto del actuario interino, quien les hará saber los medios de apremio insertos en dicha boleta en caso de inasistencia.-

Por otra parte se le hace saber a la Defensa y al Fiscal que su obligación es acudir en la fecha y hora señalada para el desahogo de la diligencia con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia se les aplicara la primera medida de apremio detallada en párrafo que antecede.-

Cabe hacer mención que en caso de omitir lo plasmado líneas arriba, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.-

Por último se apercibe al Ciudadano Actuario de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR VACACIONES DE LA TITULAR, POR ANTE LA BR. GÉNESIS UNICE LOPEZ TORRES Y BR. KENIA BELEM OROZCO PEREZ, TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES CERTIFICAN.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a JOSE FERMIN PADILLA CELIS por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIAL INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR VACACIONES DE LA TITULAR, POR ANTE LA BR. GÉNESIS UNICE LOPEZ TORRES Y BR. KENIA BELEM OROZCO PEREZ, TESTIGOS DE ASISTENCIA.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 106/14-2015/3P-II

AL. C. DAVID MARTINEZ MARTINEZ
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de VICTOR MANUEL VELAZQUEZ ALEJANDRO por el delito de ROBO denunciado por CAROLINA GARCIA TOSCA Apoderada Legal de la empresa Cadena comercial OXXO; la C. Juez dictó un auto el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

(...)

Toda vez que de autos se aprecia que hasta la presente fecha no ha sido devuelto el exhorto 48/15-2016/3PII mediante el cual se ordenara la notificación del C. DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para hacerle del conocimiento de la fecha y hora de las diligencias de testimonial con carácter de ampliación así como del careo constitucional y procesal con el acusado; la que suscribe, teniendo en cuenta que de la revisión que se hizo a las constancias que obran en autos y en particular del informe que emitió la LIC. KARINE GONZÁLEZ ÁNGELES Supervisor Comercial de Teléfonos de México mediante oficio 685/15-2016/3PII (visible a foja 257), en donde informa que ya no tiene registrado en su base de datos al antes citado, en el domicilio ubicado en calle Porfirio Díaz, número 4 centro en Miahuatlan de Porfirio Díaz Oaxaca, el cual se había tomando en consideración para enviar el exhorto en cita, es la razón por la cual resulta

innecesario enviar de nueva cuenta exhorto a dicho estado; y siendo que sea ordenado en dos ocasiones la búsqueda y localización del C. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, sin resultado favorable; es por lo que al haber agotado los medios idóneos para poder dar con el mismo, se tiene que se desconoce el domicilio del C. DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ y se cita por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que deberá comparecer ante este Juzgado:

• **El día VEINTITRÉS de OCTUBRE del dos mil diecisiete, a las ONCE HORAS.**

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarara ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva; asimismo, se procederá a decretar el careo supletorio entre la declaración del testigo ausente con el acusado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a siete de septiembre del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 07/14-2015/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARISOL JULIÁN PALMA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 07/14-2015/3P-II, Instruido en contra de FRANCISCO RAMÍREZ PIÑON, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por los CC. MARISOL JULIÁN PALMA, QUEYLA DEL CARMEN CACH NOH, SANTIAGO MÉNDEZ CORDOVA, VERÓNICA ZEPEDA, ARILYNE ANTONIO REYES GALICIA, JAVIER REYES GUERRA, la C. Juez dictó un auto el día cuatro de Septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por lo antes expuesto, y siendo que es necesario que la C. MARISOL JULIÁN PALMA sea notificada de la resolución de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar a la antes mencionada el auto de formal prisión dictado con fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis; misma que en sus puntos resolutivos dice:

“... EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Siendo las catorce horas del día de hoy veintiséis de julio del año dos mil dieciséis y estando dentro de la ampliación del término Constitucional se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del C. FRANCISCO RAMÍREZ PIÑÓN como probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 131 en relación con el numeral 24 fracción II, 29 fracción II, 87 del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el Garante y Representante de la Sociedad, en agravio de quien en vida respondiera a los nombres de BELIZARIO PEREZ MALPICA, ANTONINO ESCALANTE MÉNDEZ, GLORIA PERALTA HERNÁNDEZ y EMILIO DOMINGUEZ SANCHEZ, la denuncia de la C. QUEYLA DEL CARMEN CACH NOH, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de LORENA GUADALUPE CACH NOH, J.A.C.N. y B.E.M.C., SANTIAGO MENDEZ CORDOVA en agravio de quien en vida respondiera al

nombre de CORNELIO MENDEZ VALENCIA, la denuncia de la C. VERONICA ZEPEDA, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de GUSTAVO SAUCEDO MARTÍNEZ, la denuncia de los CC. ARLYNE ANTONIETA REYES GALICIA y JAVIER REYES GUERRA en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA GUADALUPE GALICIA MARTÍNEZ.- Así como por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 215 fracción IV en relación con el numeral 24 fracción II, 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por la C. MARISOL JULIÁN PALMA, Representante legal de la empresa denominada ENERGÉTICOS CENTRIFUGADOS DE NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEGUNDO.- Conforme lo disponen los numerales 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se abre la presente causa en la Vía Ordinaria, poniéndose el proceso a la vista de las partes por un término de quince días a fin de que aporten las probanzas que estimen pertinentes.

TERCERO.- Se tiene como defensor del acusado al Lic. Gerardo Gutiérrez Martínez.-

CUARTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, hágasele saber al acusado el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación en contra de esta resolución, debiéndose dejar constancia de ello en la notificación.-

QUINTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 20 Fracción IV de la Constitución General de la República, hágasele saber al inculcado que tiene el derecho de solicitar los Careos Constitucionales con los que deponen en su contra, debiéndose dejar constancia de ello en la notificación.-

SEXTO.- Proceda la Secretaria a hacer las anotaciones correspondientes en su caso de los antecedentes Penales del inculcado en cita.-

SÉPTIMO.- De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ejecución, de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, para lo cual cuenta con un término de cinco días a partir de que reciba el presente oficio.-

OCTAVO: En cumplimiento a lo que establece el artículo 06 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes del presente proceso que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en este expediente siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si

tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 07 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada por terceros, la información del expediente.-

NOVENO: Remítase copias certificadas de esta resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán para su conocimiento, en relación al Juicio de Amparo Número 70/2016-VI-A, promovido por FRANCISCO RAMÍREZ PIÑÓN, en contra de actos de esta Autoridad.-

DÉCIMO: Se ordena notificar a las partes la presente resolución, así como también al Garante y Representante de la Sociedad, QUEYLA DEL CARMEN CACH NOH, SANTIAGO MENDEZ CORDOVA, VERONICA ZEPEDA, ARLYNE ANTONIETA REYES GALICIA, JAVIER REYES GUERRA y MARISOL JULIÁN PALMA para su conocimiento.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- SÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO ENCARGADA DEL DESPACHO POR VACACIONES DE LA TITULAR, POR ANTE LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

Así como de igual forma le haga saber que mediante auto de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el LIC. GERARDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, abogado defensor, en contra del auto de formal prisión, de fecha veintiséis de julio del año próximo pasado, y en mismo proveído se admitió el recurso de denegada apelación, interpuesta por el mismo defensor.-

Por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con los numerales 159 y 161, primer párrafo de la ley Orgánica del Estado.-**
(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FÉ."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **MARISOL JULIÁN PALMA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 08 de Septiembre del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 07/14-2015/3P-II, QUE SE INSTRUYE A FRANCISCO RAMÍREZ PIÑÓN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 08/15-2016/1-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

AL. C. ALEJANDRO GOMEZ CHAN
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ALEJANDRO GOMEZ CHAN por el delito de ABUSO SEXUAL denunciado por DELTA PATRICIA LOPEZ BORGEN; la C. Juez dictó un auto el día doce de septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

(...)

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número CESP/ SUBCEI/034/2017 remitido por el I.C. LOLIJÁ DEL ROSARIO PEREZ CHABLE, Jefe del SUBCEI, por medio del cual informa que en atención al oficio 2649/1P-II/16-

2017, mediante el cual se solicitara la revisión de las bases de datos de Licencia de Conducir y Padrón Vehicular de Finanzas del Gobierno del Estado, hace del conocimiento que no se encontró la información requerida.-

Asimismo se aprecia de autos lo siguiente:

- Mediante auto de fecha treinta de mayo el dos mil diecisiete (ver a foja 356) se aprecia que la C. Actuaría en la cedula de notificación indica que no fue posible notificar al sentenciado el auto de fecha veintiuno de abril de la anualidad en donde se pone a disposición del Juez de Ejecución, ordenándose su búsqueda y localización para estar en aptitud de notificarle el auto antes mencionado.
- En proveído de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, se hace constar que la Encargada del C4 es la única dependencia pendiente de informar si en sus archivos se encuentra registrado algún domicilio del C. ALEJANDRO GÓMEZ CHAN.
- En la constancia actuarial de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se hace constar que la C. Actuaría se entrevistó con la C. LOLIJA DEL ROSARIO PÉREZ CHABLÉ misma que se negó a recibir el oficio 3326/1P-I/16-2017, toda vez que ya había dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficio CESP/SUBCEI/034/2017.

Por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, apreciándose que la Encargada del C4 informo a través del oficio de cuenta que no encontró la información requerida es decir, no aporó ningún domicilio en que pudiera ser notificado el C. ALEJANDRO GOMEZ CHAN, por tanto al no obtenerse domicilio alguno del antes mencionado, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con otro diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente por hacer del conocimiento del antes referido el proveído de fecha veintiuno de abril del presente año, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que le sea notificado el auto antes referido, el cual dice lo siguiente: "...VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 1782/16-2017/S.M. de las LICs. ADELAIDA VERÓNICA DELGADO RODRÍGUEZ y SILVIA DE LA PARRA VAZQUEZ Magistrada Presidenta y Secretaria de Acuerdos Interina, respectivamente de la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual envía el expediente original de la presente causa penal y ejecutoria de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis emitida por la toca 23/16-2017/S.M., relativo al recurso de la apelación interpuesta por la fiscalía, en contra de la sentencia condenatoria, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis dictada en autos, en donde en sus puntos resolutivos de dicha ejecutoria a la letra dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran fundados los agravios vertidos por el Fiscal.

SEGUNDO: Se MODIFICA la Sentencia Condenatoria dictada con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, según lo señalado en el considerando CUARTO de este Fallo.

TERCERO: Asimismo este cuerpo colegiado determina que al haberse valorado la certificación de nacimiento de la niña agraviada, proceda la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Mixta, a realizar el resguardo correspondiente de los documentos que obraban en el citado sobre para evitar la divulgación de los datos de la menor, levantando el registro y constancia correspondiente en la presente toca.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos, 16 párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación, relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.

QUINTO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, remítase testimonio de la presente resolución a la Juez de Origen.

SEXTO: Notifíquese y Cúmplase.

Por lo anterior, al respecto se PROVEE: De conformidad con el numeral 392 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos la ejecutoria dictada en Segunda Instancia.

Ahora bien, toda vez que la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado modifica la sentencia condenatoria dictada en contra del C. ALEJANDRO GÓMEZ CHAN, por el delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por DELTA PATRICIA LÓPEZ BORGÉN en agravio de la menor C.I.L.B, hágase del conocimiento a las partes la resolución emitida por la Sala Mixta.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala los juicios serán orales y al Estado le corresponde la creación de normas y tribunales especializados para la procuración e Impartición de justicia así como la ejecución de las sentencias, y al respecto con fecha veintitrés de julio del dos mil diez, fuera aprobada la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, la cual fue reformada el dieciséis de junio del dos mil once y publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete del mismo mes y año, estableciendo en el apartado de transitorios inciso cuarto lo siguiente:

"...CUARTO.- Para el caso de que al momento de iniciar vigencia la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, la legislación adjetiva

penal vigente en la entidad no contenga el sistema acusatorio adversarial para los procesos penales, todas las referencias al juez de control y tribunal de juicio oral contenidas en la Ley de Ejecución en cita, se entenderán hechas a los jueces de primera instancia en materia penal...”

Y en atención a lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo Único, en su artículo 175 y 176 de la misma ley dice:

“...Artículo 175: Para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad el Juez de Control o el tribunal de Juicio Oral que dictó la sentencia siempre que éste haya causado ejecutoria, remitirá al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria copia certificada de la misma junto con los datos de identificación del sentenciado para efectos de su cumplimiento.

Artículo 176.- En caso de sanciones no privativas de la libertad o alternativas, el Juez de control o Tribunal de juicio oral remitirá copia de la sentencia al Juez de Ejecución, y al sentenciado remitiéndole registro donde conste su resolución a efectos de integrar el expediente respectivo dando inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución penal, para el debido cumplimiento de la sanción impuesta.

... Si el sentenciado estuviera en libertad el juez de control o tribunal oral deberá ordenar inmediatamente la detención y una vez efectuada la misma procederá de conformidad con lo establecido para los sentenciados detenidos.-----

Por lo anterior, gírese atento oficio al Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial del Estado, poniendo a disposición al sentenciado ALEJANDRO GÓMEZ CHAN, para efectos de que inicie el Procedimiento Jurisdiccional de Ejecución Penal consistente en la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, adjuntando copias certificadas de la ficha de identificación, y desde la resolución emitida por esta autoridad, hasta el presente auto, de igual forma se le comunica lo anterior mediante oficio al sentenciado para los efectos a que haya lugar; se le hace saber que el domicilio de la denunciante DELTA PATRICIA LÓPEZ BORGÉN es el ubicado en Calle Mercurio por Poseidón lote 34 del Fraccionamiento San José de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche; del sentenciado es Calle Colonia Belizario Domínguez por Calle Yucatán y Quintana Roo número 33 de esta Ciudad y de la C. Judith Chan Hernández fiadora del sentenciado es el ubicado en: Avenida Campeche, número 33 de la Colonia Belizario Domínguez de esta Ciudad. Adjuntándole de igual forma los certificados de depósito número:

□ CERO148050 que ampara la cantidad de \$7,010.00 (son: siete mil diez pesos 00/100 M.N.) por concepto de Sanción Pecuniaria.

□ CERO148051 que ampara la cantidad de \$9,000.00 (son: nueve mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Obligaciones.

Con el que se garantizara la libertad bajo caución de dicho inculpado.- Para concluir se comisiona a la C. Actuaría Adscrita, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible, se le aplicaran las medidas disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 214 y 222 de

la ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado, así como por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- ...”

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. ALEJANDRO GOMEZ CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a doce de septiembre del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 155/11-2012/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARÍA ARCOS PEÑATE.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 155/11-2012/1P-II, Instruido en contra de MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado por la C. MARÍA ARCOS PEÑATE, la C. Juez dictó un auto el día doce de Septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

Por lo antes expuesto, y siendo que es necesario que la denunciante C. MARÍA ARCOS PEÑATE sea notificada de la resolución de fecha veinticuatro de agosto actual, no obstante del análisis de los autos se obtuvo lo siguiente:

☐ Por proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil quince (ver foja 133 tomo I) se acumula escrito de la defensora de oficio donde ofrece pruebas a cargo de la C. María Arcos Peñate consistente Ampliación de declaración, Careo Constitucional y Procesal con el inculpado Manolo Sánchez Díaz, las cuales se admitieron, fijándose para su desahogo el día diecinueve de febrero de dos mil quince enviándose la boleta de cita por conducto del agente del ministerio público marcado con el número 469/1P-II/14-2015 (ver foja 140 tomo I).-

• A foja 149 vuelta tomo I, obra la certificación secretarial referente a la inasistencia de la C. ARCOS PEÑATE del día diecinueve de febrero del año en dos mil quince a la audiencia en al que tendría intervención.-

☐ Por auto de fecha veintitrés de febrero del año dos mil quince (ver foja 157, tomo I) se acumuló el oficio 424/2015 remitido por el agente del ministerio público donde remitió sin diligenciar la boleta de cita 469/1P-II/14-2015 dirigida a la C. ARCOS PEÑATE, por los motivos que en el se aluden, procediendo este tribunal a citar por exhorto 35/14-2015/1-P dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal de Santo de Agua Chiapas (ver foja 183 tomo I) por conducto de la magistrada presidente del H. Tribunal marcado con el número, debido a que se aprecian copias de la credencial del IFE donde obra domicilio de ésta.-

• Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince (ver foja 233 tomo I) se acumula el oficio 2643/PRE/14-2015, remitido por la Magistrada Presidenta, por medio del cual acusa de recibo del oficio 1886/1P-II/14-2015 mediante el cual se enviara el exhorto número 35/14-2015/1P-II.-

• Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince (ver foja 235 tomo I) se acumula el oficio E-0474/2015 remitido por el Lic. Pablo Isaac Nazar Calvo, Secretario General de Acuerdos y del Pleno, por medio del cual acusa de recibo el exhorto número 35/14-2015/1P-II, deducido de la presente causa penal, mismo que fuera enviado al Juez en Turno del Ramo Penal de Salto de Agua, Chiapas.-

• Asimismo obra a foja 251 tomo I, la certificación secretarial de la inasistencia de la defensora de oficio a las diligencias de Ampliación de declaración y careo constitucional y procesal a cargo de la C. Rosa María Arcos Peñate con el inculpado correspondiente al día ocho de abril de dos mil quince.

• En proveído de fecha diez de abril de dos mil quince (ver foja 252 tomo I) se ordenó citar nuevamente a la antes referida para el día veinticinco de mayo de dos mil quince, a las nueve horas y nueve horas con treinta minutos para el desahogo de las audiencias antes señaladas, girándose por conducto de la magistrada presidente del H. Tribunal exhorto marcado con el número 51/14-2015/1-P dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal de Salto de Agua Chiapas.

• Por auto de fecha trece de mayo del dos mil quince (ver foja 269 tomo I) se acumuló el oficio 3425/PRE/14-2015 de la Licda. Margarita Rosa Alfaro Waring en ese entonces Magistrada Presidenta, donde acusó de enviado el exhorto marcado con el número 51/14-2015/1P-II al Dr. Rutilio Escandón Cadenas Magistrado Presidente del H. Tribunal superior de Justicia del Estado de Chiapas con la finalidad de que sea diligenciado a la brevedad posible.

• Por auto de fecha veinticinco de mayo de ese mismo año, (foja 280 tomo I) se ordenó enviar oficio a la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado en San Francisco de Campeche, Campeche, con la finalidad de que requiera al Juez Mixto de Primera Instancia Salto de Agua Chiapas la devolución del exhorto 35 /14-2015/1P-II de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, así como al Juez en turno del Ramo Penal de Salto de Agua Chiapas que haya conocido el exhorto 51/14-2015/1P-II con fecha diez de abril actual, enviado por oficio 1886 y 2384/1P-II/14-2015.

• En proveído de fecha dos de junio de dos mil quince (ver foja 284 tomo I) se acumuló el oficio E-0727/2015, remitido por el Lic. Pablo Issac Nazar Calvo, Secretario General de Acuerdos y del Pleno, mediante el cual comunicara el trámite que le diera al exhorto 51/14-2015/1P-II, mismo que fue remitido al Juez en Turno del Ramo Penal de Salto de Agua, Chiapas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, para que se sirva diligenciarlo en sus términos y hecho lo procedente lo devuelva a su lugar de origen.-

• Por auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince (ver foja 293 tomo I), se acumula el oficio 199/2015 del Lic. Luis Quevedo Ángel Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salto de Agua, donde devuelve sin diligenciar el exhorto marcado con el número 35/14-2015/1P-

II, dejándose a reserva de proveer lo conducente hasta en tanto se obtenga resulta del exhorto 51/14-2015/1P-II requerido por oficio 2860/1P-II/14-2015 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince (ver foja 281).

- En proveído de fecha uno de julio de dos mil quince (ver foja 295 tomo I) se recibe el oficio 4345/PRE/14-2015, remitido por el Licda. Maritza del Carmen Vidal Paredes M. en D., Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos, mediante el cual comunicó el trámite que le diera a los exhortos 35 y 51/14-2015/1P-II, mismos que fueron enviados al Tribunal del Estado de Chiapas el día diez de marzo del presente año, recibidos en dicho tribunal el día diecisiete y seis de mayo del año en cita los cuales se encontraran en trámite.-

- En auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince (ver foja 334 tomo I) se acumuló el oficio 4947/SGA/14-2015 remitido por la Licda. Maritza del Carmen Vidal Paredes M. de D., Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 51/14-2015/1P-II por lo que toda vez que este tribunal no cuenta con domicilio exacto donde pueda ser localizada la C. María Arcos Peñate y al ser el agente del ministerio público quien ofreciera las pruebas a cargo de la misma tal como consta en el oficio 63/2015 de fecha catorce de enero del dos mil quince, (visible a foja 105 tomo I), es que se le requiriera que en el término de siete días hábiles contados a partir de la notificación se entrevistara con la antes mencionada y le requiriera el domicilio donde puede ser localizada, esto con la finalidad de que este tribunal se encuentre en aptitud de ordenar citarla en el domicilio correcto.-

- En auto de fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince (ver foja 345 tomo I), se le concede al Agente del Ministerio Público una prórroga de siete días hábiles contados a partir de la notificación para que informe el trámite dado a lo solicitado por el auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince.

- En proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince (ver foja 346 tomo I) se acumuló el oficio 2209/2015 del fiscal adscrito donde informa que no logro comunicarse vía telefónica con la hoy denunciante Arcos Peñate por la razón que expone en el mismo, por lo que se procedió a girar exhorto por conducto de la magistrada presidente del H. Tribunal marcado con el número 04/15-2016/1-P dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal de Salto de Agua Chiapas (ver foja 351) ordenándose girar oficio a diversas dependencias con la finalidad de lograr dar con el domicilio donde pueda ser localizada la antes referida.-

- Mediante auto de fecha nueve de noviembre de ese mismo año (ver foja 360 tomo I) se tiene por recibido el oficio 590/PRE/15-2016 del C. Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio Magistrado Presidente, donde acusó de enviado el exhorto marcado con el número 04/15-2016/1P-II al Dr. Rutilio Escandón Cadenas Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con la finalidad de que sea diligenciado a la brevedad posible.

- En auto de fecha tres de diciembre de dos mil quince (ver foja 362 tomo I) se acumula el oficio E-1754/2015 del Licenciado Pablo Issac Nazar Calvo, Secretario General de Acuerdos y del Pleno, donde acusa de recibido el exhorto marcado con el número 04/12-2016/1P-II, y así de haberlo enviado al Juez Mixto de Primera Instancia de Salto de Agua Chiapas.

- Por lo antes expuesto y al no existir informe del avance que se le ha brindado al exhorto antes referido es que mediante auto de fecha treinta y uno de marzo actual, se gira oficio al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, para que por su conducto le requiera a su homólogo en el Estado de Chiapas y este a su vez le solicite al Juez Mixto de Primera Instancia de Salta de Agua Chiapas la devolución exhorto señalado que se adjuntó al oficio 235/1P-II/15-2016 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince.-

- Asimismo del auto de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis se le requiere al Agente del Ministerio Público que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído se entreviste con denunciante y le requiera el domicilio donde puede ser localizada y se le cite para el desahogo de las diligencias a su cargo.

- De igual forma, en el proveído de fecha doce de mayo del año próximo pasado, se acumula el oficio de fiscal número 1153/2016 donde da cumplimiento a la vista que se le diera del auto que se menciona anteriormente, esto es, del cual no se obtienen resultados favorables respecto al domicilio de dicha persona, tal como obra en dicho oficio (ver foja 368-370 tomo I).

- En el auto de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis que obra a foja 374 tomo I, se ordenó búsqueda y localización de la C. MARÍA ARCOS PEÑATE, enviándose oficio a las diversas dependencias, a si como a la Policía Ministerial para tal efecto.

- Por auto de fecha trece de septiembre del año próximo pasado, que obra a foja 463 tomo I, donde se hace constar que se rindieron los informes de la diversas dependencias arrojando únicamente el Supte de la Zona de Distribución Carmen Campeche de la Comisión Federal de Electricidad el ubicado en frente de la Junta Municipal de la Población de Constitución en el Municipio de Calakmul en el Estado de Campeche (ver foja 399 tomo I) procediéndose a enviar exhorto número 07/16-2017/1P-II al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para hacerlo llegar al juez competente de Calakmul, para notificar a la C. Arcos Peñate de la diligencia fijada para el 02 de diciembre de ese año.-

- En auto del veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, (ver foja 474 tomo I) se acumula el oficio 1040/SGA/16-2017, de la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia devolviendo el exhorto número 07/16-2017/1P-II, del que se aprecia que la actuario del Juzgado

Mixto Civil, Familiar, mercantil y de Juicios Orales en materia de alimentos de Primera Instancia del Tercer distrito Judicial del Estado con residencia en la Villa de Xpujil, Calakmul Campeche con fecha veinticuatro de octubre de ese año notifica a la C. ARCOS PEÑATE y esta con fecha veinticinco de octubre del mismo año, presentó un escrito (ver foja 483 tomo I) ante el Juez del Juzgado en comento, por lo que ante lo señalado en dicho escrito, se tiene que la persona que notificara la actuario no se trata de la misma persona que denuncia los presentes hechos ante el órgano investigador, ya que se trata de un homónimo, por lo anterior se citó a la C. MARIA ARCOS PEÑATE de conformidad con el numeral 221 párrafo segundo en relación con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial, para comparecer ante esta autoridad.-

- A foja 491 vuelta tomo I obra certificación de inasistencia de la C. Arcos Peñate, al desahogo de las diligencias de Testimonia y Careo Constitucional de fecha dos de enero del año en curso.

- Con fecha treinta y uno de enero del año en curso (ver foja 492 tomo I), se acumulan los edictos del periódico oficial, se declara ausencia de testigo, decretando el Careo supletorio entre lo declarado por la C. ARCOS PEÑATE con el acusado Manolo Sánchez Díaz.-

- Se desahoga careo supletorio con fecha quince de febrero del año actual (ver foja 500 tomo I).-

Por lo antes descrito, es lo que lleva, a ordenar notificar a la denunciante MARÍA ARCOS PEÑATE de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, la sentencia condenatoria del acusado Manolo Sánchez Díaz de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete; misma que en sus puntos resolutive dice:

“...EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO.-Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de VIOLACION EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 233 primera y segunda parte del primer párrafo, 234 primera parte en relación al 235 primer párrafo y 11 fracción II del Código Penal del Estado (abrogado), en relación al 144 apartado A, fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. MARIA ARCOS PEÑATE.

SEGUNDO.-Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 233 primera y segunda parte del primer párrafo, 234 primera parte en relación al 235

primer párrafo y 11 fracción II del Código Penal del Estado (abrogado), en relación al 144 apartado A, fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. MARIA ARCOS PEÑATE.

TERCERO.- Se condena al sentenciado MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ a una pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN.- Pena de prisión que comenzará a computarse desde el día ocho de enero del año Dos Mil Quince, fecha en que el acusado fuera privado de su libertad, tal y como obra en autos a través del oficio número 0036/P.M.I./2015 del C. Esteban J. Bautista Padilla, agente especializado de la Policía Ministerial en esta zona (visible a foja 74 Tomo I), y concluirá el día Ocho de Enero de Dos Mil Veintinueve, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.- Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado y tomando en cuenta la pena impuesta, al hoy sentenciado, se le hace saber que no tiene derecho alguno a los beneficio consagrados en los artículos 71 y 82 del Código Penal del Estado abrogado.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase a dar vista a las autoridades competentes como son: El DIF municipal, o Estatal, el Instituto Municipal o Estatal de la Mujer, o la Fiscalía General en el Estado, mediante su unidad de Atención a Víctimas de Delito para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la menor ofendida R. DEL C. S.A. ante la trasgresión de sus derechos humanos, ordenando se le proporcione tratamiento Psicológico gratuito, hasta su total recuperación.- QUINTO.- Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. -

SEXTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 del Código Penal del Estado abrogado, se suspende los derechos políticos del sentenciado MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ, por ello gírese en su oportunidad, atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar.

SÉPTIMO.-AMONÉSTESE al sentenciado MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ, haciéndole saber las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a su enmienda y conminándolo con imponerle una pena mayor en caso de reincidencia, como lo establece el numeral 39 del Código Punitivo del Estado abrogado.-

OCTAVO.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a

esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

NOVENO.-De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.-

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

De lo antes expuesto, se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ SECRETARIA DE ACUERDO ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL POR MINISTERIO DE LEY POR ANTE LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. **MARÍA ARCOS PEÑATE**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 15 de Septiembre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 155/11-2012/1P-II, QUE SE INSTRUYE A MANOLO SÁNCHEZ DÍAZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE 48/13-2014/1E-II.-

AL C. GERARDO ROZÓN SOLÍS.-

DOMICILIO IGNORADO.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiocho de junio del dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta Secretarial que antecede es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que este tribunal giro oficio para la búsqueda y localización de la ciudadana María Guadalupe Álvarez García siendo que el nombre correcto de la testigo es MARIA GUADALUPE GARCIA BAILON, en virtud de lo anterior se le da vista al Fiscal de la adscripción, para que en el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido de la ciudadana María Guadalupe García Bailón; asimismo este tribunal ordena se gire atento oficio a la licenciada Gleny Martínez Hernández, Vocal del INE; a la licenciada Karine González Ángeles Supervisor Comercial Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de esta ciudad, al licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Superintendente Comercial de CFE Suministrador de Servicios Básicos, al L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Encargado de Despacho del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, a la licenciada María Elena Montejó Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Comercio del Segundo Distrito Judicial de esta Ciudad, al Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal; para que en el término de tres días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registro se encuentra inscrita la ciudadana María Guadalupe García Bailón, de ser así indique el domicilio que tiene señalado

en esa dependencia o en su defecto informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En otro orden de ideas y como se puede observar en el auto de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete este tribunal no se citó al querellante Gerardo Rozón Solís (querellante), para la audiencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración, en virtud de que se han agotado todos los medios necesarios para lograr la comparecencia del mismo, mas sin embargo se omitió citar al querellante por la ultima instancia que es el periódico oficial por ello se repone el presente proceso con relación a lo antes señalado líneas arriba, en consecuencia se cita al querellante Gerardo Rozón Solís, para que comparezca el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, a las nueve horas; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Asimismo y de conformidad con los artículos 41, 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y como lo dispone la siguiente Jurisprudencia XI Región)1o. J/2 (10a., de la Décima Época, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página: 1874, que al pie de la letra versa:

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar

y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Se citan al ciudadano P.D.A.C. José Marín Sarmiento (Perito Adscrito a la Vice-fiscalía Regional), Defensa, Fiscal de la adscripción y Ana Graciela Mayo Gómez, para que comparezcan ante este Juzgado el día cinco de octubre del dos mil diecisiete a las diez horas, para efectos de que se afirme y se ratifique del peritaje que obra en el presente expediente.- Se sigue que se gira atento oficio al Licenciado MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ Vice-Fiscal General Regional del estado, para que por su conducto sea entregado el citatorio dirigido al ciudadano P.D.A.C. José

Marín Sarmiento (Perito Adscrito a la Vice-fiscalía Regional).-

Así como también este tribunal se reserva de fijar fecha y hora para diligencia pendiente por desahogar hasta en tanto se dé con el paradero de la testigo de hechos la ciudadana María Guadalupe García Bailón.

Por último se apercibe al Fiscal de la adscripción, Defensa, Acusada y Perito que de no comparecer a la diligencias antes programadas se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha hago entrega de este expediente al C. Actuario en funciones a este Juzgado para su debida diligenciarían.- Conste-

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Ana Graciela Mayo Gómez y a los Querellantes Gonzalo Santiago Álvarez y Gerardo Rozón Solís, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**EXPEDIENTE: 19/15-2016/1E-II.-
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de daño en propiedad ajena a imprudencial con motivo de Transito de Vehículo, querellado por la ciudadana ROSA DEL CARMEN TENREYRO CONTRERAS, y del que se considera probable responsable a IRVIN PORTELA BRAVO y/o IRVING PORTELA BRAVO la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a siete de septiembre de dos mil diecisiete.- -

VISTOS: Dada la literalidad del oficio334/2017 del licenciando ARTURO SOTO HERNANDEZ, juez municipal de tres valles, Veracruz, recibido el veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete mediante el cual devuelve exhorto sin diligenciar por los motivos que en autos se expresa ; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio y exhorto de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO**, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA** ; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO., ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ENCARNACION DEL CARMEN ORTEGA GUTIERREZ (INCUPLADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **91/12-2013**, instruido en averiguación del delito de ABANDONO DE CONYUGE E HIJOS, denunciado por **CINTHIA ELIZABETH PUCH PARRAO** y del cual aparece como probable responsable **ENCARNACION DEL CARMEN ORTEGA GUTIERREZ**, el ciudadana Juez, dictó un proveído, que a la letra dice: --

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1. Se tiene por recibido el oficio número: CJ/1557/2017, signado por el Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, mediante el cual solicita se le conceda prorroga a fin de rendir la información solicitada; 2. Con el oficio número CJ/1597/2017, remitido por el Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número 990/16-2017/JCMP-I, informando no haber encontrado registro alguno sobre el domicilio del C. Encarnación del Carmen Ortega Gutiérrez; 3. Con el Oficio número SG/RPPYC/DA/3439/2017, remitido por la Licda. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, dando respuesta a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio 994/16-2017/JCMP-I, informando que en sus archivos no se encuentre registro alguno a favor de Encarnación del Carmen Ortega Gutiérrez; 4. Con la diligencia actuarial, realizada por el Actuario Diligenciador, adscrito a la Central de Actuarios de este tribunal en la cual refiere que al momento de constituirse en el domicilio marcado en autos, a fin de notificar a la querellante el auto de fecha diecisiete de agosto del presente año, al no obtener respuesta en el domicilio e indagar con los vecinos, una persona de sexo masculino, de quien proporciona su media filiación, le informa que la ciudadana Cinthia Elizabeth Puch Parrao “vivía aquí al lado pero ya tiene tiempo que se fue a vivir a México”; seguidamente indaga con el vecino del lado izquierdo, persona de sexo femenino, de la que igualmente procede

anotar su media filiación, quien del mismo modo le hace saber que la citada querellante “vivía en el predio de al lado pero tiene tiempo que se fue a la ciudad de México”, siendo imposible llevar a cabo la citada diligencia. Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, en consecuencia:

SE PROVEE:-

Acumúlese a los autos los oficios de referencia, para que obren conforme a derecho correspondan. -

1. SE NOTIFICA POR EDICTOS AL INCUPLADO C. ENCARNACIÓN DEL CARMEN ORTEGA GUTIÉRREZ.-

Considerando que se han agotado los trámites para la localización del inculcado, a través de la solicitud de información realizada a diversas dependencias federales y estatales que en su base de datos pudieran contar con la información pertinente para localizar al inculcado ciudadano **ENCARNACIÓN DEL CARMEN ORTEGA GUTIÉRREZ**, sin que se haya logrado su localización por no ser el domicilio correcto, o por carecer de los datos solicitados y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculcado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculcado **ENCARNACIÓN DEL CARMEN ORTEGA GUTIÉRREZ**, se señalan **LAS ONCE (11:00) HORAS, DEL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, a cargo del citado **ENCARNACIÓN DEL CARMEN ORTEGA GUTIÉRREZ**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona, en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una multa de (30) treinta unidades de medidas y actualización.

que asciende a la suma de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 20/100). - -

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculcado ENCARNACIÓN DEL CARMEN ORTEGA GUTIÉRREZ, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.--

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de la adscripción, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

2. SE DA VISTA A LA FISCAL CON LA DILIGENCIA ACTUARIAL.-

Désele vista a la Fiscal de la adscripción, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en relación a lo manifestado por el ciudadano actuario diligenciador en relación al domicilio de la querellante Cinthia Elizabeth Puch Parrao, a fin de evitar dilación en el proceso y lograr la comparecencia del testigo con la finalidad de estar en aptitud de poder llevar a cabo las diligencias pendientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO LUÍS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.- Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Septiembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ (INCLUPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE **11/15-2016/J1A/P-I**, INSTRUIDO POR CON LA AVERIGUACION PREVIA DEL DELITO **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, QUERELLANDO POR LA **C. MARIA JESUS CHI CHI**, DEL CUAL APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE EL **C. MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ**, EL CIUDADANO JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos. Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado y el oficio numero 1554/A.E.I./2017, remitido por el ciudadano Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, mediante el cual rinde informe.

SE PROVEE: Acumúlese en autos oficio de cuenta, para que obre conforme a Derecho corresponda.
SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.-

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del inculcado **MARCO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ**, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes, se ha ordenado el arresto, así como, la presentación y la localización del antes mencionado, del cual se informa el oficio citado líneas arriba, *en consecuencia*; **girese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano **MARCO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ (inculpado)**, que se fija el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. (2017) A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS. (09:30 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **VISTA PUBLICA**, a cargo del ciudadano **MARCO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ**, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,600.08 (mil seiscientos pesos 08/100 m.n) a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.).-

Entréguese el oficio citado líneas arriba por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ,

JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Septiembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS Y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS .

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 y 16, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 163/16-2017/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. CARLOS PÉREZ MONTEJO EN CONTRA DE LOS CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS Y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el oficio número 1601/16-2017/IX-IV del C. PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil – Familiar – Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, acompañado del exhorto 086/16-2017/JMO1 que devuelve sin diligenciar, tal y como consta en la diligencia actuarial de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, no se localizó al demandado en el domicilio señalado por el Vocal de Registro Federal de Electores.

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio y exhorto que lo acompaña, para que obren conforme a derecho.

Ahora bien, el ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC), el LICENCIADO RICARDO ALEJANDRO MOO POLANCO, Encargado por ausencia de la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, el LICENCIADO MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el LICENCIADO LUIS RICARDO HERNÁNDEZ ZAPATA, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche y el INGENIERO JOSÉ DEL JESÚS CANO HERNÁNDEZ, Gerente del Área Campeche, de Teléfonos de México (TELMEX), informaron que en sus bases de datos no se encontró registro alguno a favor de los CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS.- -

Por otra parte, si bien es cierto que el LICENCIADO ENRIQUE DE JESÚS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial del Gobierno del Estado y el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, informaron que se encontraron domicilios de los demandados, del C. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS, en la avenida Gobernadores, número interior 0, exterior 1-A, cruzamiento 20 de Noviembre, colonia Santa Lucía, de esta ciudad y el domicilio que se encuentra en la calle 25, número 104, barrio Kilakán, en Calkiní, Campeche, C.P. 24904 y del C. JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, el que se encuentra en la calle Hacienda Yalnon, manzana 5, lote 27, fraccionamiento San Antonio, de esta ciudad, C.P. 24088, domicilios a los que se apersonó el actuario sin localizar a los demandados.

En consecuencia, como lo solicitó el C. CARLOS PÉREZ MONTEJO, mediante su escrito de fecha dieciséis de mayo del año en curso y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el actuario de este juzgado, en las que consta que no pudo localizar a los demandados, se declara la ignorancia de domicilio de los GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de los GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha once de mayo del año en curso, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación en el Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO

Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

ASIMISMO

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTO el escrito y documentación adjunta del C. CARLOS PÉREZ MONTEJO, mediante el cual promueven Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de los CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, **SE PROVEE:** -

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 163/16-2017/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Se tiene como domicilio particular del ocurrente en la calle Alita, manzana 70, número 3, colonia Minas, de esta ciudad. -

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, en la calle Hacienda Yalnon, manzana 5, lote 27, colonia Hacienda San Antonio, de esta ciudad, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que hayan tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren.**

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de las partes que pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad (edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado), o en su caso de un defensor particular.-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de

Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta al actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, ACTUARIA DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 443/14-2015/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y/O CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) EN CONTRA DEL C. GILBERTO ESTEVAN ISAAC TOVAR KU, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- PREDIO URBANO SITUADO EN LA CALLE UXMAL NÚMERO CINCUENTA Y OCHO, LOTE, MANZANA: II, USO DE SUELO: URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE, MISMO QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE TRECE METROS PUNTO CINCUENTA CENTIMETROS (13.50M) Y COLINDA CON EL LOTE SESENTA DE LA CALLE UXMAL; AL NORESTE MIDE SEIS METROS (6.00M) Y COLINDA CON LA CALLE UXMAL, AL SURESTE MIDE TRECE METROS PUNTO CINCUENTA CENTIMETROS (13.50M) Y COLINDA CON EL LOTE CINCUENTA Y SEIS DE LA CALLE UXMAL, AL SUROESTE MIDE SEIS METROS (6.00M) Y COLINDA CON EL LOTE CINCUENTA Y NUEVE DE LA CALLE ITZAMBANAK, CON UNA SUPERFICIE DE OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (81.00 M2). POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADOR ATOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$395,000.00 (SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$263,333.33 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DOCE HORAS (20/10/2017 12:00HORAS).**

San Francisco de Campeche, Campeche., a uno de

septiembre del dos mil diecisiete.-

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 438/14-2015/3CI, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER HERNÁNDEZ MONTILLA EN CONTRA DE YUDER SALVADOR MORALES; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.--

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE MATAMOROS DE LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, BAJO EL NUMERO 199 DEL LIBRO GENERAL DE ENTRADAS A FOLIOS 283 A 285 DEL LIBRO DE DUPLICADO VOLUMEN 32. QUEDANDO AFECTADO EL PREDIO EL PREDIO NUMERO 5959 AL FOLIO 220 DEL LIBRO MAYOR, VOLUMEN 22 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, FOLIO REAL 39748 DE LA OFICINA REGISTRAL DE EMILIANO ZAPATA, DEL INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

Teniendo como base la cantidad de \$549,000.00 y como postura legal la suma de \$366,000.00.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 05 de Octubre del año dos mil diecisiete. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

ATENAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL

BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 3/14-2015/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO EN CONTRA DE LA CIUDADANA BEATRIZ NOEMI MENA PRIETO; EL DÍA DE HOY LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

“UBICADO EN LA CALLE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, MANZANA II, LOTE TREINTA Y DOS, NÚMERO DIECINUEVE, FRACCIONAMIENTO COLONIA MÉXICO DE ESTA CIUDAD”.-

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$475,000.00 PESOS Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$316,666.66 PESOS.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 16 del mes de NOVIEMBRE del año 2017 Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor--

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche por ministerio de ley.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el **Expediente 141/14-2015/2C-I**, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICDOS. CARLOS HUBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados General para Pleito y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de OSCARI ORTEGA SARMIENTO, el cual se describe a continuación: --

I.- LOTE NÚMERO 23, NÚMERO VEINTITRÉS, MANZANA VIII, SEGREGADO DE LA ACCIÓN “D” DEL PREDIO DENOMINADO “LA ESPERANZA” UBICADO EN LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORTE MIDE SIETE METROS Y COLINDA CON ANDADOR RIO CHUMPAN, POR EL ORIENTE SU COSTADO DERECHO MIDE DIECINUEVE METROS Y COLINDA CON LOTE NÚMERO VEINTICUATRO, POR EL SUR SU FONDO MIDE SIETE METROS Y COLINDA CON LOTE NÚMERO DIEZ Y ONCE, DE LA MISMA MANZANA POR EL PONIENTE, SU COSTADO IZQUIERDO DIECINUEVE METROS Y COLINDA CON LOTE NÚMERO VEINTIDÓS, CERRANDO

EL PERIMETRO -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de \$185,000.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$123,333.33 (SON: CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M. N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 26 del mes de OCTUBRE del año dos mil diecisiete, a las 10:00 horas.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 1 de Septiembre del 2017.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTRINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **PEDRO ALAMILLA COYOC**, quien fuera vecino de Dzibalchén, Hopelchen, Estado de Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 18 DE AGOSTO DE 2017.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL .- LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **LAZARO GARCIA TEJERO**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE TENOSIQUE, TABASCO ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS

TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.- CIUDADANA AIDA GARCIA TEJERO, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DELRAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- M. EN D. EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA 76/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 695/16-2017/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JESÚS CANO TORRES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE AGOSTO DEL 2017.- C- JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 72/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 303/14-2015/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) GELACIO SÁNCHEZ PÉREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE AGOSTO DEL

2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de quien en vida llevara el nombre de NEYDA ALICIA CETINA Y CASTRO también conocida como NEYDA ALICIA CETINA CASTRO quien falleciera el día 29 de Junio de 2015, en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche habiendo radicado la sucesión su hijo el ciudadano DAFNIS HERNÁN MORENO CETINA representado por la ciudadana DANEY MORENO DEL RIVERO.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario local.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITADOS O DEUDORES DEL C. CANDELARIO UC DZIB, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 29 DE JULIO

DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de quien en vida llevara el nombre de ROMÁN DEL CARMEN DURÁN SOSA quien falleciera el día 18 de Marzo de 2017, en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche habiendo radicado la sucesión su hermana la ciudadana MIRNA DE JESÚS DURÁN SOSA

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario local.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.-RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SRA. MARIA DEL SOCORRO AGUILAR PACHECO**, POR LA SEÑORA **OLGA LIDIA CARDOZO AGUILAR**, NATURAL Y VECINA DE SEYBA PLAYA CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTAY UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ÚLTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, A 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.-**LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA **SRA. MARIA MANUELA LEON ANGULO**, POR LOS SEÑORES **JUAN MANUEL Y CESAR RAUL CHUC LEON**, NATURALES Y VECINOS DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ÚLTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, A 5 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

